

Zonificación	Nivel de Servicio	Lote Mínimo m ²	Máxima altura de edificación (pisos)	Uso residencial compatible	Estacionamientos	Retiros
Comercio Metropolitano CM	Regional y Metropolitano	Según Proyecto	1.5 (a+r)	RDA	Dentro del lote / Según RNE	Según proyecto, conforme al RNE
Comercio Zonal CZ	Hasta 300,000 hab			RDA/RDM		
Comercio Vecinal CV	Hasta 7,500 hab			RDM/RDB		

1= Ancho de vía;
r= Retiro

Vivienda en Playa con zonificación RDM y CZ (Playas Pulpos y Arica, ATN IV)

COD	ZONIFICACION	USO DEL SUELO	ESPECIFICACIONES NORMATIVAS	ALTURA MAXIMA	AREA LIBRE	LOTE MINIMO	ESTACIONAMIENTO MINIMO
RDM	Residencial de Densidad Media	Vivienda Unifamiliar y Multifamiliar	En terrenos en pendiente conforme a la Norma G.040 del RNE	3 pisos	30 % mínimo	El existente	1 por vivienda
CZ	Comercio Zonal	Conforme al índice de usos	Ordenanza 1015-MML	3 pisos	Solo vivienda 30%	El existente	1 por cada 50 m ²

En esquinas, se aceptarán actividades comerciales hasta el nivel de CV
Deberán respetarse las normas edificatorias del RNE

DISPOSICIONES FINALES COMPLEMENTARIAS

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", por un plazo de ciento veinte (120) días.

Segunda.- AUTORIZAR, al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, a propuesta de la Gerencia de Desarrollo Urbano con informe favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica establezca las normas que contribuyan a la mejor aplicación de la presente ordenanza, incluso ampliar su vigencia.

Tercera.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Desarrollo Urbano. De resultar necesario, la Gerencia de Desarrollo Urbano podrá proponer la conformación de los equipos técnicos que sean necesarios para su adecuada implementación y divulgación. La Subgerencia de Obras Privadas deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización copia de las resoluciones que emita al amparo de la presente ordenanza.

Cuarta.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas la creación de los códigos de pago por concepto de facilitación para los procedimientos aprobados en la presente ordenanza.

Quinta.- ENCARGAR, a la Secretaría General y a la Sub Gerencia de Informática la debida divulgación de la presente Ordenanza en el portal institucional y por todos los medios que sean necesarios. Incluso deberá convocarse a los potenciales favorecidos a reuniones de sensibilización de los beneficios de la Ordenanza, que se programarán para las cinco zonas del distrito por intermedio de la Gerencia de Desarrollo Urbano y/o las unidades orgánicas competentes.

Sexta.- Todo lo no contemplado en la presente ordenanza se regirá por la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidad, la Ley N° 29090, sus Reglamentos, el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, el Reglamento Nacional de Edificaciones y toda norma urbanística que contribuya a su objeto.

Séptima.- DERÓGUENSE las disposiciones municipales que se opongan a la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

J. JORGE MARTICORENA CUBA
Alcalde

1818789-1

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual en espacios públicos, ejercido en contra de las personas que se encuentren o transiten en el distrito de Miraflores

ORDENANZA N° 523 /MM

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE MIRAFLORES;

Visto, en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 14 de octubre de 2019, el Dictamen N° 55-2019-MM de la sesión conjunta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, de Economía y de Desarrollo Humano y Participación Vecinal del 07 de octubre de 2019, la Carta Externa N° 20598-2019 del 11 de junio de 2019, el Informe Legal N° 33-2019-DEMUNA-SGSBS-GDH/MM del Coordinador

de la DEMUNA de Miraflores del 28 de junio de 2019, el Informe Legal N° 36-2019-DEMUNA-SGSBS-GDH/MM del Coordinador de la DEMUNA de Miraflores del 08 de julio de 2019, el Informe N° 87-2019-SGSBS/GDH/MM de la Subgerencia de Salud y Bienestar Social del 18 de julio de 2019, el Memorandum N° 349-2019-GDH/MM de la Gerencia de Desarrollo Humano del 18 de julio de 2019, el Memorandum N° 228-2019-GAC/MM de la Gerencia de Autorización y Control del 19 de junio de 2019, el Memorandum N°306-2019-GDH/MM de la Gerencia de Desarrollo Humano del 02 de junio de 2019, el Memorandum N° 287-2019-GSC/MM de la Gerencia de Seguridad Ciudadana del 02 de julio de 2019, el Informe N° 1180-2019-SGFC-GAC/MM de la Subgerencia de Fiscalización y Control del 20 de junio de 2019, el Informe N° 031-2019-GAC/MM de la Gerencia de Autorización y Control del 08 de julio de 2019, el Memorandum N° 175-2019-GAJ/MM de la Gerencia de Asesoría Jurídica del 21 de agosto de 2019, el Informe N° 037-2019-GAC/MM de la Gerencia de Autorización y Control del 26 de agosto de 2019, el Informe N° 250-2019-GAJ/MM de la Gerencia de Asesoría Jurídica del 28 de agosto de 2019, el Memorando N° 756-2019-GM/MM de la Gerencia Municipal del 02 de setiembre de 2019, y el Proveído N° 167-2019-SG/MM de la Secretaría General del 05 de octubre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 1º consagra que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; asimismo, el artículo 2º de dicha carta magna establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; que toda persona es igual ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica o de cualquier otra índole; y que nadie debe ser víctima moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes;

Que, el artículo 24º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", también establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley;

Que, en el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se encuentra reconocido que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole;

Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención de Belem Do Pará, establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; asimismo, el artículo 7º de la referida Convención establece que los estados tienen la obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Finalmente, el literal d) del artículo 8º de la citada Convención estipula que los estados convienen en adoptar en forma progresiva, medidas de atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores públicos y privados;

Que, el inciso 3.2 del artículo 3º de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, establece que el estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios: "a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social. b) La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida. c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio en condiciones de equidad, democracia y enriquecimiento mutuo. d) El reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores, personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación";

Que, el artículo 7º de la Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, establece que los gobiernos regionales, los gobiernos provinciales y los gobiernos locales adopten, mediante sus respectivas Ordenanzas, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos: "a) Establecen procedimientos administrativos para la denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos mediante multas aplicables a personas naturales y a personas jurídicas que tolen dicho acoso respecto a sus dependientes en el lugar de trabajo. b) Incorporan medidas de prevención y atención de actos de acoso sexual en espacios públicos en sus planes operativos institucionales. c) Brindan capacitación a su personal, en especial a los miembros de sus servicios de seguridad.";

Que, el artículo 1º de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño

causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos; del mismo modo, el numeral 14.2 del inciso 14 del artículo 45º de la ley en mención establece como responsabilidad de los gobiernos locales "(...) implementar servicios de prevención frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" e "incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar (...)";

Que, el artículo 73º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, las funciones específicas municipales que se derivan de sus competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la citada ley, el rol de las municipalidades comprende "(...) 6. En materia de Servicios Sociales Locales - 6.2 Administrar, organizar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, y otros que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población; - 6.4 Difundir y promover los derechos del niño, del adolescente, de la mujer y del adulto mayor; propiciando espacios para su participación a nivel de instancias municipales";

Que, el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, regulando en su Política 2, sobre igualdad de hombres y mujeres el "Impulsar en la sociedad, en sus acciones y comunicaciones, la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos entre hombres y mujeres, para garantizar el derecho a la no discriminación de las mujeres y la erradicación de la violencia familiar y sexual" (Numeral 2.2); y en su Política 6, sobre inclusión: "Garantizar el respeto a los derechos de grupos vulnerables, erradicando toda forma de discriminación" (numeral 6.4);

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control a través del Informe N° 1180-2019-SGFC-GAC/MM, realizó algunas recomendaciones al proyecto de ordenanza, en lo relativo a la incorporación de infracciones y sanciones, modificando la Ordenanza N° 480-MM, opinando favorablemente por su aprobación;

Que, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, mediante el Memorando N° 287-2019-GSC/MM, emite opinión favorable en cuanto a la propuesta de ordenanza, recomendando que en lo referido a la capacitación del personal se defina el área encargada; en lo referido al cuadro de infracciones y sanciones se ordene en relación al grado y en la segunda disposición complementaria final se establezca un plazo para la elaboración del protocolo de atención a víctimas de acoso sexual en espacios públicos;

Que, la Gerencia de Desarrollo Humano, a través del Memorando N° 306-2019-GDH/MM y el Memorandum N° 349-2019-GDH/MM, realiza una serie de recomendaciones que han sido incluidas en la presente ordenanza;

Que, la Gerencia de Autorización y Control, mediante el Informe N° 031-2019-GAC/MM y el Informe N° 037-2019-GAC/MM, tomando en cuenta las observaciones y recomendaciones efectuadas por los órganos pertinentes, propone un proyecto de ordenanza que prohíbe y sanciona el acoso sexual en espacios públicos, ejercido en contra de las personas que se encuentren o transiten en el distrito de Miraflores, el cual tiene por objeto proteger los derechos fundamentales de las personas frente a los comportamientos físicos o verbales de índole sexual que se realicen en un espacio público;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 250-2019-GAJ-MM concluye que, en atención a los informes señalados anteriormente, es legalmente viable la aprobación de la propuesta de ordenanza planteada, correspondiendo de conformidad con el numeral 8 del artículo 9º de la Ley N° 27972, continuar con el trámite de aprobación, por parte del Concejo Municipal, de considerarlo pertinente;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las atribuciones contenidas en el numeral 8 del artículo 9º,

y el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal por **UNANIMIDAD**, y con dispensa del trámite de aprobación del acta;
Aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE PREVIENE, PROHÍBE Y SANCIONA EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS, EJERCIDO EN CONTRA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN O TRANSITEN EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANOS COMPETENTES

Artículo 1°.- OBJETO

La presente ordenanza tiene por objeto proteger los derechos fundamentales de las personas frente a comportamientos físicos o verbales de índole sexual que se realicen en espacios públicos y establecimientos del distrito de Miraflores, estableciendo disposiciones que permitan prevenir y sancionar dicho tipo de conducta.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones administrativas contenidas en la presente ordenanza serán de aplicación en los espacios públicos conformados por las vías públicas y zonas de recreación pública, así como en los establecimientos que desarrollen actividades económicas, o en aquellos lugares con afluencia pública con fines culturales, informativos, religiosos u otros similares; así como frente a obras en proceso de edificación dentro de la circunscripción territorial del distrito de Miraflores, siendo de estricto cumplimiento para todas aquellas personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, con o sin fines de lucro.

Artículo 3°.- PRIORIDAD DE LA MUNICIPALIDAD

Declárese como prioridad de la Municipalidad de Miraflores la prevención, prohibición y sanción del acoso sexual en espacios públicos y establecimientos en el distrito, con especial énfasis en la protección de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Artículo 4°.- ORGANOS COMPETENTES

4.1. La Gerencia de Desarrollo Humano es el órgano de línea responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de las medidas de prevención y protección de la población frente al acoso sexual en espacios públicos, labor que podrá desarrollar en coordinación con los distintos órganos y unidades orgánicas de la Municipalidad de Miraflores.

4.2. La Gerencia de Seguridad Ciudadana es el órgano de línea competente para implementar las medidas de prevención y protección frente al acoso sexual en espacios públicos. En coordinación con la Gerencia de Participación Vecinal y la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, le corresponde la difusión de estas medidas.

4.3. La Gerencia de Autorización y Control, a través de la Subgerencia de Fiscalización y Control, es competente para realizar la fiscalización municipal e imposición de sanciones administrativas frente al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente ordenanza.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y MANIFESTACIONES DEL ACOSO SEXUAL

Artículo 5°.- DEFINICIONES

Para mejor entendimiento y uniformidad de criterios en la aplicación de la presente ordenanza, considérense las siguientes definiciones:

1. **ACOSADOR(A)**: Es toda persona que realiza un acto o actos de acoso sexual en los espacios públicos.
2. **ACOSADO(A)**: Es toda persona que es víctima de acoso sexual en los espacios públicos.

3. **ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS**: Es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en dichos espacios.

4. **ESTABLECIMIENTO**: Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan actividades económicas con o sin fines de lucro.

5. **OBRAS EN PROCESO DE EDIFICACIÓN**: Es el proceso constructivo de un predio.

6. **ESPACIO PÚBLICO**: Son las superficies de uso público como calles, avenidas, parques, plazas, entre otros.

Artículo 6°.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

Los elementos constitutivos del acoso sexual en espacios públicos son los siguientes:

- a. Actos de naturaleza o connotación sexual.
- b. El rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad.

Artículo 7°.- MANIFESTACIONES DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

El acoso sexual en espacios públicos se manifiesta a través de las siguientes conductas:

- a. Actos verbales o gestuales de naturaleza sexual.
- b. Comentarios e insinuaciones de carácter sexual.
- c. Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en los espacios públicos.
- d. Exhibicionismo o mostrar los genitales en los espacios públicos.

TÍTULO II

PREVENCIÓN, EDUCACIÓN Y MONITOREO

CAPÍTULO I

SENSIBILIZACIÓN, MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CAPACITACIÓN SOBRE EL ACOSO SEXUAL

Artículo 8°.- SENSIBILIZACIÓN

La Gerencia de Desarrollo Humano, en coordinación con la Gerencia de Autorización y Control y demás órganos o unidades orgánicas pertinentes, realizará campañas educativas e informativas, con la finalidad de sensibilizar a los vecinos del distrito, en particular a los propietarios o encargados de establecimientos y a los propietarios de obras en proceso de edificación, sobre la problemática del acoso sexual en espacios públicos y el contenido de las disposiciones señaladas en la presente ordenanza.

Artículo 9°.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACTOS DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

9.1. La Gerencia de Seguridad Ciudadana promoverá e impulsará medidas de prevención, atención y protección frente a actos de acoso sexual en espacios públicos que afecten los derechos de las personas, en especial de mujeres, niñas, niños y adolescentes y será la encargada de incorporarlas en el Plan Operativo Institucional de la Municipalidad de Miraflores.

9.2. La Subgerencia de Serenazgo, prestará auxilio y protección inmediata a la víctima de acoso sexual en espacios públicos del distrito de Miraflores en el marco de sus competencias. Entre dichas acciones deberá:

1. Planificar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo para la prevención del acoso sexual en espacios públicos, pudiendo solicitar el apoyo de las unidades orgánicas de la municipalidad que considere pertinente para tal fin.
2. Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas que transitan en la vía pública con énfasis en las mujeres, niños, niñas y adolescentes.
3. Orientar al ciudadano/a cuando requiera algún tipo de información respecto de la atención frente al acoso sexual en espacios públicos.
4. Supervisar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 10°.- CAPACITACIÓN AL PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

La Gerencia de Desarrollo Humano, en coordinación con la Subgerencia de Recursos Humanos, realizará la capacitación sobre la problemática del acoso sexual en espacios públicos a funcionarios, personal administrativo, fiscalizadores, inspectores, orientadores y miembros del serenazgo de la Municipalidad de Miraflores.

CAPÍTULO II

SEMANA CONTRA EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 11°.- INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA SEMANA CONTRA EL ACOSO SEXUAL

La presente ordenanza institucionaliza el acto cívico denominado SEMANA DE "NO AL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS DE MIRAFLORES" a celebrarse la segunda semana de abril de cada año, teniendo como propósito sensibilizar a la población del Distrito de Miraflores sobre la problemática del acoso sexual en espacios públicos e incidir de manera directa en la prevención y disuasión frente a estos actos.

Artículo 12°.- ORGANIZACIÓN, CELEBRACIÓN Y DIFUSIÓN DEL ACTO CÍVICO

Corresponde a la Gerencia de Desarrollo Humano, en coordinación con la Gerencia de Participación Vecinal y la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la organización, celebración y difusión de la SEMANA DE "NO AL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS DE MIRAFLORES".

TÍTULO III

FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 13°.- OBLIGACIONES

13.1. Los titulares, conductores, propietarios y/o responsables de establecimientos comerciales y obras en proceso de edificación se encuentran obligados a cautelar dentro de sus instalaciones y espacios adyacentes el respeto hacia las personas, en especial a mujeres, niñas, niños y adolescentes, evitando el acoso sexual en dichos espacios, debiendo cumplir con las disposiciones establecidas en la presente ordenanza y brindar capacitación al personal a su cargo sobre el tema, instando a sus dependientes a abstenerse de realizar dichos actos, que serán sancionados con multas administrativas.

13.2. Los titulares, conductores, propietarios y/o responsables de establecimientos comerciales y obras en proceso de edificación, se encuentran obligados a colocar carteles cumpliendo con los lineamientos técnicos de medición que se encuentran detallados en la presente ordenanza.

Artículo 14°.- PROHIBICIONES

Dentro de la circunscripción territorial del Distrito de Miraflores, se encuentra prohibido las siguientes conductas:

1. Realizar en espacios públicos todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos obscenos, silbidos, sonidos de besos, tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo, mostrar los genitales y otros actos similares de connotación sexual en contra de una o más personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.

2. Permitir o tolerar al titular, conductor, propietario y/o responsable de establecimientos comerciales y obras en proceso de edificación, dentro de sus instalaciones y espacios adyacentes; todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos obscenos, silbidos, sonidos de besos tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo, mostrar los genitales y otros actos similares de connotación sexual en contra de una u otras personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes por parte del personal a su cargo.

Artículo 15°.- SEÑALIZACIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS

La Gerencia de Autorización y Control, a través de la Subgerencia de Fiscalización y Control, en coordinación con la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, dispondrá la colocación de carteles de 1.00 m. de alto por 1.50 m. de ancho, en idiomas español e inglés, en espacios públicos como parques, plazas, paraderos, mercados, inmediaciones de centros educativos u otros similares, con la siguiente leyenda:

SE PROHIBE EL ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO

"SE ENCUENTRA PROHIBIDO REALIZAR COMPORTAMIENTOS FÍSICOS O VERBALES DE NATURALEZA O CONNOTACIÓN SEXUAL QUE AGRAVIEN A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE Y/O TRANSITE POR ESTE DISTRITO"

**ORDENANZA N° 523/MM
BAJO PENA DE MULTA**

SEXUAL HARASSMENT IN PUBLIC SPACE IS PROHIBITED

"IT IS FORBIDDEN TO PERFORM ANY PHYSICAL OR VERBAL BEHAVIOUR OF SEXUAL CONNOTATION THAT DISRESPECTS ANY PERSON WHO TRANSITS BY THIS DISTRICT"

**ORDINANCE N° 523/MM
UNDER PENALTY OF FINE**

Artículo 16°.- SEÑALIZACIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS Y OBRAS EN PROCESO DE EDIFICACIÓN.

Los titulares, propietarios o quien haga sus veces y/o conductores de establecimientos comerciales y de obras en proceso de edificación, deberán colocar de forma tal que garantice su visibilidad, carteles o anuncios, en idiomas español e inglés con una medición de 50 cm de alto x 70 cm de ancho, con la siguiente leyenda:

ORDENANZA N° 523 /MM

"SE ENCUENTRA PROHIBIDO REALIZAR COMPORTAMIENTOS FÍSICOS O VERBALES DE CONNOTACIÓN SEXUAL QUE AGRAVIE A CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE Y/O TRANSITE POR ESTE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y/U OBRA EN EDIFICACIÓN"

BAJO PENA DE MULTA

ORDINANCE N° 523/MM

"IT IS FORBIDDEN TO PERFORM ANY PHYSICAL OR VERBAL BEHAVIOUR OF SEXUAL CONNOTATION THAT DISRESPECTS ANY PERSON WHO TRANSITS BY THIS COMMERCIAL ESTABLISHMENT OR BUILDING WORK"

UNDER PENALTY OF FINE

Para el cumplimiento de lo antes dispuesto, se podrán adecuar dichos carteles con otros que se encuentren en su establecimiento; siempre que se garantice su visibilidad, respetando las medidas mínimas requeridas.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 17°.- INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Incluir en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por la Ordenanza N° 480/MM y sus modificatorias, los siguientes tipos de infracción:

ANEXO

COD.	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA EN PROPORCIÓN DE LA UIT VIGENTE	MEDIDA CORRECTIVA	GRADUALIDAD
24. ORDEN PÚBLICO, MORAL Y BUENAS COSTUMBRES				
24-102	Por realizar en espacios públicos todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos obscenos, silbidos, sonidos de besos y otros actos similares de connotación sexual en contra de una o más personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.	0.50		GRAVE
24-103	Por realizar en espacios públicos tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo, mostrar los genitales y otros actos similares de connotación sexual en contra de una o mas personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes.	1.00		MUY GRAVE
24-104	Por permitir o tolerar el titular, conductor, propietario y/o responsable de establecimientos comerciales y obras en proceso de edificación, dentro de sus instalaciones y espacios adyacentes; todo tipo de comentarios, insinuaciones, frases, gestos obscenos, silbidos, sonidos de besos tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo, masturbación, exhibicionismo, mostrar los genitales y otros actos similares de connotación sexual en contra de una u otras personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte del personal a su cargo.	1.00		MUY GRAVE
24-105	Por no colocar carteles o anuncios que prohíban la realización de comportamientos físicos verbales de indole sexual en los establecimientos comerciales u obras en proceso de edificación.	0.20		LEVE

Artículo 18.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Para los casos de acoso sexual en espacios públicos el procedimiento administrativo sancionador se rige conforme a las disposiciones establecidas en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Miraflores, aprobada por la Ordenanza N° 480/MM y sus modificatorias; así como a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto resulte aplicable.

Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de la presente norma está facultada a formular denuncia mediante declaración jurada ante la Subgerencia de Fiscalización y Control, conforme al artículo 7° de la Ordenanza N° 480/MM y sus modificatorias. Asimismo, para el caso de menores de edad o personas que se encuentren impedidos de expresar libremente su voluntad, se encontrarán facultadas para formular la denuncia sus padres, familiares, tutores, curadores o cualquier otro responsable de su bienestar y cuidado.

La Subgerencia de Fiscalización y Control, tomará en cuenta para el inicio de las acciones de investigación la declaración jurada de la persona afectada y demás pruebas aportadas, a fin de determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador que determinará la responsabilidad respectiva y la sanción a aplicar a quienes resulten responsables, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiera lugar.

Artículo 19.- MEDIOS PROBATORIOS

Para acreditar los actos de acoso sexual en espacios públicos, se considerarán como medios probatorios los siguientes:

1. Las grabaciones de audio y video derivadas de las acciones de prevención y vigilancia por parte de la Municipalidad de Miraflores.
2. Las grabaciones de audio y video aportadas por la propia persona afectada.
3. La declaración jurada en la que la persona afectada y/o los representantes de los menores de edad o de personas que presenten alguna discapacidad que le

impida expresar libremente su voluntad, detallen los hechos.

4. La manifestación de testigos.

5. Otras pruebas similares que permitan crear convicción sobre el hecho denunciado.

Artículo 20.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Cualquier persona, nacional o extranjera es pasible de ser sancionada administrativamente por la comisión de conductas infractoras previstas en la presente ordenanza sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudiesen acontecer, por tanto, se constituyen en sujetos de responsabilidad administrativa:

1. El titular, propietario, conductor, responsable o quien haga sus veces del establecimiento en donde se desarrolla las actividades económicas y espacios adyacentes, así como los de obras en proceso de edificación.
2. El acosador(a).

Artículo 21.- FALSEDAD EN LA DECLARACIÓN JURADA

De detectarse que la presunta persona afectada en la declaración jurada presentada ha señalado afirmaciones falsas o declaraciones de testigos fraudulentas o ha adulterado los medios probatorios aportados en contra del presunto acosador(a), de conformidad con los artículos 34° y 49° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponderá imponer una multa a favor de la entidad entre cinco (05) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX "Delitos contra la Fe Pública" del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Artículo 22.- COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Luego de haber determinado la responsabilidad administrativa del denunciado a través de un procedimiento administrativo sancionador, corresponderá oficiar y remitir copia de todo lo actuado al Ministerio Público, para

que como titular de la acción penal pública, persiga la presunta comisión del delito, conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, concordante con el artículo 1° del Código Procesal Penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- DISPÓNGASE, adecuar la normativa interna a fin de proceder a cumplir con lo establecido en la presente ordenanza, de ser necesario.

Segunda.- ENCÁRGUESE, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, para que en un plazo de treinta (30) días hábiles desde la entrada en vigencia de la presente norma, elabore el protocolo de atención a las víctimas de acoso sexual en espacios públicos.

Tercera.- FACULTESE, al señor Alcalde para que mediante decreto de alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuada y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Quinta.- SUSPÉNDASE, por un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigencia, la aplicación de las infracciones contenidas en el Anexo de la presente ordenanza, a fin de proceder a las campañas educativas e informativas de sensibilización que se establece en el artículo 8° de la presente norma.

Sexta.- ENCÁRGUESE, a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su difusión en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Miraflores <http://www.miraflores.gob.pe> y en el Portal del Estado www.peru.gob.pe.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniqué y cumpla.

Miraflores, 14 de octubre de 2019.

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde

1818051-1

MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

Modifican diversos artículos del Reglamento General de Espectáculos Taurinos

ORDENANZA N° 572-MDR

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RIMAC

POR CUANTO:

Visto, en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 17 de octubre de 2019, el Informe N° 020-2016-MDR-GECT-MDR, de fecha 14 de octubre de 2019, de la Gerencia de Educación, Cultura y Turismo, el Memorando N° 167-2019-GM/MDR, de fecha 15 de octubre de 2019, de la Gerencia Municipal, el Informe N° 604-2019-GAJ-MDR, de fecha 15 de octubre de 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que se encuentra reconocida en la Constitución Política del Perú y que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, mediante Informe N° 020-2019-MDR-GECT, de fecha 14 de octubre de 2019, de la Gerencia de Educación,

Cultura y Turismo, emite su opinión técnica, sustentando y sugiriendo a la modificación e incorporación de diversos artículos al Reglamento General de Espectáculos Taurinos;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 604-2019-GAJ-MDR, de fecha 15 de octubre de 2016, emite opinión favorable respecto al proyecto de modificación de diversos artículos al Reglamento General de Espectáculos Taurinos, aprobado por Acuerdo de Concejo N° 090-99-MDR y ratificado mediante Ordenanza N° 011-MDR y modificaciones;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta con el voto unánime de los señores Regidores, se aprueba lo siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS AL REGLAMENTO GENERAL DE ESPECTÁCULOS TAURINOS

Artículo Primero.- MODIFICAR los Artículos 5°, 11°, 13°, 16° 23° 31°, 32° 35°, 47°, 55°, 69°, 71°, 78°, 79°, 86°, 88°, 89°, 96°, 111°, 118°, 134°, 143°, 152°, 174°, 186°, 225°, 226°, 271°, 276°, 280° y 282° del Reglamento General de Espectáculos Taurinos, aprobado por Acuerdo de Concejo N° 090-99-MDR y ratificado mediante Ordenanza N° 011-MDR y modificaciones, en los siguientes términos:

Artículo 5.-

Las Plazas de Toros o locales destinados a la lidia de reses bravas, pueden ser permanentes o portátiles y responden a la siguiente clasificación por categorías:

a) Plazas de Toros de PRIMERA CATEGORÍA, son aquellas que tienen condiciones apropiadas para la lidia con toros cuyo peso mínimo vivo sea de 450 kilogramos y en novilladas con picadores de 370 kg. La Plaza deberá contar con un ruedo cuyo diámetro será de 40-60 mts. La barrera de materiales y estructuras tradicionales tendrá 1.60 mts. de altura, habrá un mínimo de 4 burladeros, el callejón deberá tener un ancho suficiente para los servicios propios del espectáculo.

Artículo 11.-

El día del espectáculo taurino, la empresa está obligada a colocar un reloj de primer tamaño a la vista del público, el que estará ubicado en el palco de la presidencia, cuidando que se encuentre en perfectas condiciones de funcionamiento. La Empresa deberá igualmente otorgar todas las facilidades e implementos que necesite la Presidencia para ejercer su función y colocara letreros en la plaza de toros para que el público se informe previamente sobre el número, nombre, edad, peso, color, hierro y divisa de las reses a lidiarse.

Artículo 13.-

En todo momento la empresa es responsable por la realización del espectáculo ofrecido, salvo casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

La participación de los matadores de toros y novilleros contratados es obligatoria, salvo que los mismos o sus apoderados presenten a la empresa, parte médico que excuse su participación o asistencia y/o la evidencia de causas de fuerza mayor. En tales casos es obligatorio que la empresa sustituya la actuación del diestro impidiendo por la de un matador o novillero de la misma categoría o prestigio.

La participación de los subalternos será contratada por los matadores o la empresa, empleando el mejor criterio de selección y eficiencia dentro del mercado local o extranjero e acuerdo a los méritos de cada quién.

En el supuesto que el espectáculo anunciado no se realice por causas de fuerza mayor, la empresa está obligada a realizarlo dentro de los 15 días siguientes a la fecha anunciada y en día no laborable. De no efectuarse el espectáculo dentro del término antes señalado la empresa deberá devolver el importe íntegro de los boletos pagados a sus tenedores.

Artículo 16.-

(...)

d) Número de reses y clase de las mismas, con expresión del nombre de la ganadería, indicando si se